

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTES:

RIN/DMR/VII/01/2016 Y
ACUMULADO
RIN/DMR/VII/05/2016

RECURRENTES: COALICIÓN
“PRI-PVEM” Y PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
TRABAJO, MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN “PRI-PVEM”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VII
ELECTORAL CON SEDE EN
PUTLA VILLA DE GUERRERO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ITANDEHUI
RUIZ MERLÍN

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver los recursos de
inconformidad al rubro identificados, por los que se
impugna el acta de cómputo distrital de la elección de
diputado de mayoría relativa en el distrito electoral 07,
con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; los
resultados de dicho cómputo; la declaración de validez

de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por

el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

Segundo. Del caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los

acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral 07 con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca (en adelante Consejo Distrital), llevó acabo el cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa en ese distritito, obteniéndose el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	13,401	Trece mil cuatrocientos uno
 COALICIÓN “PRI - VERDE”	18,625	Dieciocho mil seiscientos veinticinco
 DEL TRABAJO	4,294	Cuatro mil doscientos noventa y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,069	Un mil sesenta y nueve

 UNIDAD POPULAR	1,840	Un mil ochocientos cuarenta
 NUEVA ALIANZA	578	Quinientos setenta y ocho
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,303	Un mil trescientos tres
 MORENA	18,869	Dieciocho mil ochocientos sesenta y nueve
 RENOVACIÓN SOCIAL	894	Ochocientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS	3286	Tres mil doscientos ochenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	64,166	Sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis

e) Presentación de recurso de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, la coalición y el partido recurrentes, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal y ante el Consejo Distrital, respectivamente, su escrito de demanda de recurso de inconformidad.

f) Acuerdo de turno. El trece y diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/DMR/VII/01/2016 y RIN/DMR/VII/05/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos - SISGA-, y los turnó a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

g) Acumulación. El día ocho de julio de la presente anualidad, el magistrado presidente en funciones de instructor propuso la acumulación de los presentes juicios, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

h) Admisión de los recursos y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. En determinación de esta fecha, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

R a z o n e s y f u n d a m e n t o s

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la coalición y el partido recurrentes controvierten el acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 07, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, los resultados de dicho cómputo y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de la coalición y del partido político recurrente, se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que el acta reclamada se levantó el once de junio pasado, por lo que dicho plazo transcurrió del doce al quince siguiente; y si las demandas se presentaron ante este Tribunal y el Consejo Distrital responsable el trece de junio del año en curso, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, y en el caso, los presentes medios de impugnación los interponen la coalición integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros, Luis Alberto Olivo Velasco y Lilia Edith González Pérez; los dos primeros en su carácter de

representantes de la coalición integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; el tercero con la calidad de representante suplente de dicha coalición ante el Consejo Distrital responsable; y la cuarta, como representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante dicho Consejo Distrital. Lo anterior, toda vez que esa personalidad les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral de la coalición y el partido recurrente consiste en que este tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 07, a efecto que resulte ganador el candidato que cada uno de los recurrentes postuló; es decir, los promoventes consideran que el acto que reclaman les causa agravios, los cuales pueden ser reparados mediante la intervención de este tribunal al resolver los presentes medios de impugnación; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los recurrentes encauzan

su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 07. Además, en el ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Tercero. Terceros interesados. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Juan Peralta Hernández y Javier Eduardo Escobar Bernardino, se ostentan con el carácter de representantes propietarios de los institutos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y del Trabajo; así como Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Luis Alberto Olivo Velasco se exhiben como representantes de la coalición que integran los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los ocurso de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por la secretaria del Consejo Distrital.

b. Forma. En los escritos en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes en cada uno de los recursos que se resuelven.

No es obstáculo para considerar que se cumplió con los requisitos de forma, el hecho de que el escrito presentado por los representantes de la coalición se exhibiera ante este Tribunal, pues en el mismo se señaló la imposibilidad que se tenía para presentarlo en el Consejo Distrital, además de que se hizo mientras transcurría el plazo de publicidad de la demanda.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son una coalición y Partidos Políticos, quienes de conformidad con la Ley de Medios tienen la facultad de interponer el presente medio de impugnación; así como porque la autoridad responsable reconoció el carácter de cada uno de sus representantes.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los institutos políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contendieron con los recurrentes en la elección que se controvierte, lo que implica un derecho incompatible con el de éstos.

Por las razones dadas, se tiene que los comparecientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que

se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión de la coalición y el partido recurrente consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 07, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

1) Por lo que hace a la coalición recurrente. Que en dos casillas¹ debe declararse la nulidad de la votación recibida pues se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos i) y k) de la Ley de Medios.

2) Por lo que hace al partido recurrente. Que debe declararse la nulidad de la votación recibida en diez casillas², pues respecto de las actas de escrutinio y cómputo de aquellas existe error o dolo en la computación de los votos, causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Quinto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

¹ Se precisan en el apartado correspondiente.

² Se precisan en el apartado correspondiente.

I. La coalición recurrente, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hace valer que en dos casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos i) y k) de la Ley de Medios.

A) Respecto de la casilla **653 básica**, la coalición recurrente sostiene que sin causa justificada se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos.

La coalición recurrente esgrime lo siguiente:

Me causa agravio y se debe declarar la nulidad de la casilla de la sección 0653 básica... esto porque los hechos que pudo constatar la notario público 83, del estado de Oaxaca, quien acudió a realizar las diligencias correspondientes al lugar en donde se instalaría la casilla **0653 básica**, la cual certificó que: El día 5 de junio de 2016...acudí a la comunidad de San Miguel Copala, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, con la finalidad de observar el desarrollo de la jornada electoral en la sección 653 correspondiente a la casilla tipo básica... antes del inicio de la votación una persona quien dijo ser el agente municipal de la comunidad de nombre **Justo Ramírez Cruz**, se apersonó en el lugar y pidió a los representantes presentes y a una servidora que los acompañáramos a sus oficinas para una información, una vez dentro de sus oficinas... se nos informó que por acuerdo de asamblea ningún representante de partido, observador o persona ajena a la comunidad podría permanecer en la comunidad por lo que nos pedían que nos retiráramos inmediatamente y que si queríamos saber los resultados podríamos regresar a firma el acta a las 17:30 y ver los resultados, en ese momento llegaron 6 personas conocidos como topiles quienes dijeron que nos acompañarían a la salida de la comunidad, ante las amenazas y no hubo más que retirarnos del lugar.

De esta forma la autoridad municipal impidió que permanecieran en el lugar los representantes de los partidos acreditados violando con ello el derecho que conforme a al artículo 260, 261, 262, 263, 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que en el proceso electoral 2015-2016, reguló la acreditación ante las mesas directivas de casillas, violando con ello nuestras prerrogativas que como partido político y ciudadano tenemos derecho además de violentar nuestra garantía de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Debe declararse la nulidad de la casilla 653 básica por las anomalías e inconsistencias que presento para el desarrollo de la jornada electoral y la negativa del agente municipal y los funcionarios de mesa directiva de casilla para que los representantes acreditados pudieran estar presentes durante el desarrollo de la votación, pues es claro que esto influyó gravemente para que esta casilla fuera votada con 553 votos en favor de MORENA y solo algunos para simular una votación real...

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral), establece lo siguiente:

“Artículo 182

1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.
2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.
3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.
4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible “REPRESENTANTE”, en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.

5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 183

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y

II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

Artículo 184

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;

III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;

IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y

VII.- Acompañar al presidente y representante de la

casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 186

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 187

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;

II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

Artículo 188

1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I.- Denominación del partido político;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Número de la credencial de elector;
- VII.- Firma del representante; y
- VIII.- Lugar y fecha.

2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 189

El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 190

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 191

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

..."

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos

políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral, y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 202 a 203, clave *S3ELJ 13/2000*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos

41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Establecido lo anterior, cabe señalar que para tener por configurada la causal alegada por la coalición recurrente, deben acreditarse los siguientes elementos:

- i. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos;
- ii. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- iii. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Con base en lo anterior, este tribunal considera infundado el agravio de mérito.

Ello, porque no existe documental en autos que acredite que se impidió el acceso o expulsó a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición recurrente.

En efecto, en el expediente obra copia certificada del acta de instalación de casilla y cierre de votación de la casilla 653 básica, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los citados numerales 14 y 16 de la Ley de Medios; de dicha acta, en el apartado correspondiente a la instalación únicamente constan las firmas de Jorge Álvaro Mejía Zavaleta y Verónica Velázquez García, representante propietario del Partido del Trabajo y representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente. Por lo que hace al apartado de cierre de la votación, únicamente constan los nombres de los dos referidos representantes.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que no existe documental en autos que acredite que efectivamente se impidió el acceso a la casilla 653 básica a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición recurrente o se les expulsó sin causa justificada.

Sino contrariamente, del instrumento notarial cinco mil noventa y nueve, suscrito por la notaria pública licenciada Guadalupe Díaz Carranza, se desprende que únicamente estaban presentes en la sección 653 casilla

tipo básica, los ciudadanos Lauro Noé García Cisneros y Verónica Velázquez, propietario y suplente, respectivamente, del partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvaro Mejía Zavaleta, representante del Partido del Trabajo, lo cual es acorde con el acta de instalación de casilla y cierre de votación de la casilla 653 básica.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que no se les impidió el acceso a la casilla 653 básica a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora, sino contrariamente, dichos funcionarios partidistas en ningún momento se presentaron en la citada casilla el día de la jornada electoral, actuación que de modo alguno es atribuible a los integrantes de la mesa directiva de casilla; testimonio al que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, expedida por un fedatario público respecto de hechos que le constan; de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, este órgano jurisdiccional estima que todos los elementos probatorios relatados, no acreditan que en la casilla 653 básica, correspondiente al distrito electoral número 07, se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora para vigilar la jornada electoral y ejercer los derechos que el Código Electoral establece pueden ejercer durante la misma.

No pasa desapercibido para este tribunal, que la coalición recurrente omite precisar en su escrito de demanda el nombre completo de las personas que

fungieron como sus representantes.

En efecto, la coalición recurrente se limita a esgrimir que la autoridad municipal impidió que permanecieran en la casilla los representantes de los partidos acreditados, sin precisar el nombre completo de las personas que fungieron como sus representantes.

De este modo, se considera que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular el nombre completo de las personas que fungieron como sus representantes, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad hechas.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por lo expuesto, es infundado el agravio en análisis.

B) Por otra parte, respecto de la casilla **132 básica**, si bien es cierto que la coalición recurrente no señala de forma específica el inciso del artículo 76 de la Ley de Medios al cual corresponde la causal que hace valer,

también lo es que, señala que ocurrieron diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación; de dicho señalamiento este Tribunal advierte que su causa de pedir radica en que por aquellas violaciones graves debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla, por lo que claramente se desprende que el inciso al que hace referencia es el k).

Al respecto, la coalición recurrente en esencia aduce que lo siguiente:

“ ...

Debe declararse la nulidad de la casilla correspondiente a la sección 132 tipo BÁSICA perteneciente al municipio de Constanza del Rosario en el distrito electoral VII con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, autorizada para instalarse por el órgano electoral en domicilio conocido centro, San José Yosocañu, por las razones que a continuación se hacen valer: Esta casilla no fue instalada conforme a lo establecido por los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca; pues se advierte que en el paquete electoral no existe acta de la jornada electoral donde conste el lugar de instalación, el día de la elección de que se trata, la hora en que se procedió a la instalación de esta casilla, el año de la elección así como los funcionarios que actuaron quienes además de sus nombres deberán firmar autógrafamente dicha acta en el apartado de instalación de la casilla, de igual forma deberá constar el número de boletas recibidas y sus respectivos folios, que las urnas fueron armadas y se abrieron en presencia de los funcionarios de mesa directiva de casilla y representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, que se comprobó y mostros a los presente que estas se encontraba vacías; sin embargo en este caso no consta el acta de la jornada electoral donde se plasme con letra de molde cada uno de los requisitos establecidos; tampoco se encontró en este paquete electoral el acta de escrutinio y cómputo a que se refieren los artículos 221, 222, 223 y 224 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca; es decir no se integró a en el paquete electoral el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, no se levantó el acta final de escrutinio y cómputo, no existe recibo de entrega a los representantes de los partidos políticos de las actas levantadas durante el día de la jornada electoral, no se integró la lista nominal de electores o en su caso la adenda, los escritos de

protesta en su caso, no contenía acta de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital para el respectivo cómputo conforme a lo establecido en los artículos 225, 226 y 227 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca; por estas razones es evidente el hecho de que al concluir la jornada el paquete electoral correspondiente a la sección 132 tipo básica no llegó al consejo distrital, tal como consta en el registro del programa de resultados electorales preliminares (PREP) que en su formato de inconsistencias de casilla precisamente en el correspondiente a la sección 132 tipo básica consta que dicho paquete no fue entregado; es decir este paquete electoral no llegó al consejo distrital para su cotejo al concluir el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla sin que existiera justificación legal alguna pues en la Localidad de Constanza del Rosario lugar donde se instala la casilla 132 tipo básica se encuentra a menos de dos horas del consejo distrital, por lo que no existe justificación para que este paquete electoral no haya llegado a dicho consejo conforme a lo establecido en el artículo 225 y 226 del código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el estado de Oaxaca; que establecen que los paquetes electorales deben llegar lo más pronto posible y hasta en doce horas cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera de distrito o municipio; hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas urbanas; no obstante los consejos distritales deben aprobar en sesión pública los casos en que se requiera la ampliación de los plazos para la recepción de los paquetes electorales que así lo requieran, hipótesis que no se configura con la casilla de la sección 132 tipo básica; pues esta como ya se mencionó se ubica a menos de dos horas del consejo distrital por lo que no hay razón fundada para que este paquete electoral no llegara al consejo distrital el mismo día de la jornada electoral.

...

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo que continúa.

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- i. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- ii. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- iii. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- iv. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves

tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, **no debe existir duda sobre su realización**, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

En ese entendido, por lo que hace a este primer elemento y sus dos características, en autos existen las siguientes documentales:

- Acta número diecisiete, de ocho de junio de dos mil dieciséis, levantada por la licenciada María Catalina Cruz Leyva, en funciones de servidor público habilitado mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de catorce de febrero de dos mil dieciséis, en la que certifica y da fe de diversos hechos relacionados con la casilla 132 básica, y a la que se adjuntan dieciséis impresiones fotográficas.
- Copia certificada del acta de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis.
- Copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados al

presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 132 casilla básica.

- Copia certificada del recibo de entrega de los paquetes electorales al consejo distrital electoral de la referida casilla.
- Copia certificada de la impresión de la relación de los representantes de los partidos políticos/candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas.
- Copia certificada del formato de recepción de paquetes de casillas.
- Copia certificada del expediente de elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito VII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
- Original del informe rendido por la Presidenta del Consejo Distrital responsable, en relación con hechos relativos a la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

Constancias a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que se trata de documentales públicas expedidas por funcionarios de las mesas directivas de casilla y autoridades estatales competentes para ello y en ejercicio de sus funciones, respecto de las cuales no se presentó prueba en contrario; de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, incisos a) y c); y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

A juicio de este Tribunal, de las documentales que se acaban de enumerar es posible advertir las siguientes irregularidades, las cuales además se consideran plenamente acreditadas, pues precisamente se acreditan con dichas documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, las que adminiculadas entre sí generan convicción a este tribunal de la existencia de las siguientes inconsistencias:

1. En el expediente de elección no existe el acta de instalación de casilla y cierre de la votación.
2. En dicho expediente no existe acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
3. Dentro del mismo no se encuentra el acta de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.

Estas tres primeras irregularidades, además se corroboran con lo observado en el formato de recepción de paquetes de casillas, en el que el bodeguero Alfredo Vásquez Núñez, a un costado de la celda correspondiente a la casilla 132 básica, asentó la leyenda “*sin actas”.

Por lo que, válidamente se puede establecer que de la casilla que nos ocupa no existen las actas de instalación, escrutinio y cómputo y clausura de casilla, pues no fueron entregadas al Consejo Distrital, como bien se asienta en el recibo de entrega del paquete electoral que sigue.

4. El paquete electoral tenía muestras de alteración.

Esto se corrobora con la copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital

Electoral de la casilla 132 básica, en el que se hizo constar que el paquete electoral relativo a la elección de diputados locales se entregó maltratado, sin cinto de seguridad, las bolsas de *resultados electorales preliminares* y la de *acta de escrutinio y cómputo por fuera del paquete* no se encontraron pegadas en el costado del paquete electoral.

Lo que además se confirma con lo informado por la presidenta del Consejo Distrital el catorce de junio de dos mil dieciséis, en relación con los hechos ocurridos en ese distrito respecto de la elección; pues en ese informe señaló textualmente:

“...en ese orden de ideas la casilla 0132 Básica fue recibida por la Auxiliar de la Mesa Receptora 1, Olimpia Hernández Cruz a las 02:56 horas del día 6 de junio del año en curso, tanto el paquete de diputados como el de gobernador se encontraban maltratados y sin cinta de seguridad y no traían los sobres correspondientes a los resultados electorales preliminares, ni el Acta de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral, el cual fue entregado por el ciudadano Salomón Dolores Zeferino en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de Casilla,...”

Aunado a las irregularidades anteriores, se suman las siguientes.

En el expediente que se resuelve, obra el acta número diecisiete de ocho de junio de dos mil dieciséis, en la que la licenciada María Catalina Cruz Leyva, en funciones de servidor público habilitado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-12/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de catorce de febrero de dos mil dieciséis; en la que dicha funcionaria textualmente señala:

“Procedo a aperturar la caja de material plástico con letras negras que dice en su exterior, en la parte donde tiene una agarradera plástica en color negro “ENTIDAD OAXACA, DISTRITO 07, SECCIÓN 132, CASILLA TIPO B; al costado de la misma dice “INDTRODUZCA AQUÍ LA BOLSA PREP RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINAES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES”, cerciorándome que quedara vacía y extraigo dos bolsas plásticas que decían “INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA- PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, BOLETAS SOBRANTES, VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA: 07 DISTRITO ELECTORAL LOCAL, PUTLA VILLA GRO. MUNICIPIO CONSTANCIA DEL ROSARIO, SECCIÓN 132, TIPO DE CASILLA y marcado el cuadro de arriba que tiene la palabra básica; y la otra bolsa extraída decía “INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA- PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA: 07 DISTRITO ELECTORAL LOCAL, PUTLA VILLA GRO. MUNICIPIO CONSTANCIA DEL ROSARIO, SECCIÓN 132, TIPO DE CASILLA y marcado el cuadro que arriba tiene la palabra Básica. Procedo entonces a extraer de la primera bolsa referida, las boletas contenidas en la misma y observo que no dan señales de haber sido tocadas (escasa manipulación) en todas ellas, refiero en todas ellas, porque, sin haberlas contado, solo las pasé una por una y estaban en la misma condición, y en su lado anverso, marcadas en un solo recuadro de partido político, Morena; por su lado reverso, observé una ligera marca de lo que pareciera un dobles, exactamente a la mitad de las boletas tomándolas a lo largo, incluso al tomarlas con mi dedo índice y pulgar muchas de ellas permanecían rígidas, es decir, sin doblarse. Acto seguido, extrajimos de la segunda bolsa, un block con varias boletas adheridas a él con dos líneas transversales y una coleta suelta, igualmente marcada; a estas boletas solo les di la vuelta para pasar la hoja, por supuesto dejándolas exactamente como estaban, adheridas al block. Hago constar también que a las veintitrés horas con veintinueve minutos, ingresó el Licenciado Roberto Garay González, Notario Público Número 68 en el Estado a la práctica de la misma diligencia,

reiterándose a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos siguientes....”

En este mismo sentido, existe en autos el testimonio del instrumento notarial veinte mil doscientos cuarenta y cinco, de ocho de junio de dos mil dieciséis, documental pública que tienen valor probatorio pleno en razón de que fue emitida por un fedatario público respecto de hechos que le constan, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 3, inciso d), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios; el notario público número sesenta y ocho, da fe de los siguientes hechos:

“Siendo las veintitrés horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio antes citado, solicité permiso para entrar al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) mismo que estaba custodiado por policías y el Consejo Distrital constituido me autorizó a entrar a sus oficinas, me recibió la licenciada MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA quien dice ser habilitada de oficialía electoral del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) para indicarme que el paquete Sección Ciento Treinta y Dos, casilla básica distrito siete, para la elección de diputados se encontraba visiblemente alterada, pues las papeletas no se encontraban debidamente dobladas como normalmente se llevan a cabo las personas que votan sino que estaban literalmente completas horizontales y que es imposible meterlas por el orificio que tienen los recipientes electorales, ahí mismo se encontraba la secretaria del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) CERO CERO SIETE, DISTRITO PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, la licenciada EIRA LEÓN FIUEROA, manifestándome que los partidos políticos habían manifestado que las boletas electorales se contabilizaran en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) con sede en la ciudad de Oaxaca, por lo mismo se dieron cuenta de esta irregularidad, comentando que la Oficialía Electoral había estado en el lugar y había levantado el acta

correspondiente para su investigación en contra de los que resultaran responsables, al terminar casi mi actuación se acercó otro auxiliar que había encontrado otro paquete con las mismas características sin verificarlo el de la voz, tanto la Licenciada MARÍA CATALINA CRUZ LEYVA y la Licenciada EIRA LEÓN FIGUEROA declararon que el paquete electoral debía contener las actas de instalación de casilla, la escrutinio y cómputo y no la contenían en el interior del paquete firmados por todos los partidos y todos los que participaron y el mismo no se encontraba como marca la ley; se levantó un acta por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) donde se comentaban estas irregularidades habiéndose contabilizado seiscientos cuarenta y siete votos a favor del PARTIDO MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL) y uno a favor del PARTIDO UNIDAD POPULAR, sacamos una copia del mismo el cual se manda agregar al apéndice de esta escritura bajo su número y con la letra “B”.

...

De estas dos actas de hechos, las cuales se corroboran entre sí, pues los fedatarios públicos asientan que ambos estuvieron presentes en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y realizaron la diligencia en la que dieron fe de que el paquete electoral además de tener muestras de alteración, las boletas contenidas en el mismo no tenían marcas de dobleces que permitieran establecer que fueran ingresadas a la urna; así como que dichas boletas estaban marcadas a favor de un solo partido, Movimiento de Regeneración Nacional; y que ese paquete no constaba con actas de instalación de casilla, escrutinio y cómputo y clausura de casilla.

Asimismo, estas circunstancias se corroboran con lo asentado en el acta de sesión de cómputo distrital de

ocho de junio de dos mil dieciséis, en la que se dijo lo siguiente:

“ ...

En uso de la palabra el concejero Enrique Ortega Velasco,... El fin de esta sesión es llevar a cabo los cómputos, en particular haré unas aseveraciones en relación al paquete que se ha nombrado en forma reiterada el 132 básica, en el grupo número uno que yo encabezó se llevó a cabo el recuento de esta casilla, y quiero hacer hincapié que no es el objeto ni la finalidad de esta consejo declarar la validez o invalidez de una casilla, señores representantes de los partidos políticos tienen los medios y las instancias correspondientes para hacer valer sus medios de impugnación en ese efecto en el punto de recuento 2 del grupo de trabajo 1 se llevó a cabo el recuento de esta casilla, por lo que aparecerá en el recuento del día de hoy, no somos la instancia correspondiente para decidir si es válida o no esta casilla, tampoco somos los indicados para resolverlo, aunque quiero comentar que a mi muy particular punto de vista si resalta y es un tanto evidente obvio que hubo algún manejo de votantes en esa casilla ya que hubo 657 votos a favor de un partido político y solo uno en contra, sin embargo no sé si aún estén en tiempo para presentar esta inconformidad sin embargo quedan a salvo sus derechos para hacer sus aseveraciones correspondientes.

Aproximadamente a las veintidós horas se presenta en la sede alterna la ciudadana María Catalina Cruz Leyva, la habilitada del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para proceder a la verificación y certificación de la casilla 132 básica, a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo general y el representante del PRI ante el Consejo Distrital, por instrucciones del licenciado Francisco Javier Osorio, secretario ejecutivo del consejo general, debido a las graves inconsistencias presentadas en este consejo distrital y su paquetería electoral.

...”

De lo trasunto, es posible corroborar que la diligencia de fe de hechos llevada a cabo por la licenciada María Catalina Cruz Leyva, en funciones de servidor público habilitado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-12/2016, se llevó a cabo durante el

desarrollo del cómputo distrital de la elección de disputado local de que se trata, en la que se encontraban presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos; y que, precisamente uno de los consejeros distritales se pronunció respecto a que el paquete de la casilla impugnada tenía muestras de manipulación de la votación emitida en esa casilla.

Asimismo, en esa acta de cómputo distrital la casilla 132 básica, se agrupó dentro de las casillas que tenían muestras de alteración, y efectivamente al momento de hacer el recuento de votos, este arrojó como resultado una votación de 657 votos a favor del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, un voto a favor del Partido Unidad Popular y un voto nulo; es decir, este Tribunal observa que la votación a que se hace referencia es una votación exorbitante a favor de un solo partido político y solamente de un voto a favor de otro, fenómeno que en la doctrina de la materia es conocido como *casilla zapato*³, como ya se refirió en párrafos que anteceden.

En ese tenor, este Tribunal estima que las enlistadas irregularidades plenamente acreditadas, deben considerarse como *graves*, pues tienen como efecto que no se tenga certeza de lo ocurrido en la casilla 132 básica, es decir, no es posible determinar en primer término si la casilla fue debidamente instalada, en todo caso, la hora en la que se instaló, quiénes

³ Esta definición puede consultarse en el Diccionario Electoral INEP (Instituto Nacional de Estudios Políticos); Martínez Silva Mario y Salcedo Aquino Roberto; México; consultable en la siguiente dirección electrónica <http://diccionario.inep.org/Z/ZAPATO.html>

conformaron la mesa directiva de casilla, tampoco es posible establecer la forma en que se desarrolló la votación, cómo se integró el paquete electoral, la hora en que se clausuró la casilla; además de que resulta evidente, que el paquete electoral de esa casilla tenía muestras de alteración; lo que trae como consecuencia, que se afecten los principios que rigen la materia electoral, pues no se tienen indicios de que la jornada electoral se haya llevado a cabo en esa casilla de conformidad con las reglas previstas en el Código Electoral, así como que no se tenga certeza respecto de los resultados de la votación supuestamente emitida en esa casilla.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas

en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Con base en lo anterior, es importante establecer que los funcionarios integrantes de la mesa de casilla, los representantes de los partidos políticos y el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estaban obligados a vigilar la legalidad de cada uno de los actos llevados a cabo el día de la jornada electoral, para el caso concreto por lo que respecta a la casilla 132 básica.

Por lo que, de conformidad con los artículos 200 al 227 del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los integrantes de la mesa directiva de casilla, estaban obligados a dejar constancia de todo lo ocurrido durante la jornada electoral, específicamente levantando las actas de instalación de casilla y cierre de la votación, de escrutinio y cómputo y de clausura de la casilla; en las que, entre otras cosas, debía hacerse constar el lugar, fecha y hora en que se inició el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de los funcionarios

de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se encontraban vacías al inicio de la recepción de la votación; hacer constar si se presentaron incidentes; así como el número de boletas que se extrajeron de la urna, los electores que votaron, el número de votos emitido a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, el número de votos nulos y de boletas sobrantes; la hora en que se clausuró la casilla, etc.

Actividades que debían desarrollarse durante la jornada electoral, por lo que, si en el caso concreto al no existir la certeza de que los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan levantado dichas actas, así como al desconocerse la forma en la se recibió la votación, puede válidamente afirmarse que estas anomalías pudieron solventarse durante la jornada electoral, con la adecuada actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la cual debía apegar-se en todo momento a la normatividad que regula los actos de dicha jornada; lo cual no ocurrió en el presente caso.

En razón de ello, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, pues no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, ya sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de

certeza y legalidad. En atención a ello, se estima acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la causal en estudio.

Por cuanto hace a que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Con base en ello, este Tribunal considera que, en el caso concreto, sí se actualiza, pues al quedar acreditadas plenamente las irregularidades de que se trata, se tiene la incertidumbre de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad, pues no puede establecerse si efectivamente se instaló la casilla que nos ocupa, y en su caso, la forma en que se recibió la votación; además que, hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos, pues se trata de una casilla con una votación a favor de un solo partido político y solo un voto a favor de otro.

Por lo que, si en materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se puede considerar que, en el presente caso, al no existir ninguna de las actas que debieron levantarse en la casilla, en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, pues no se tiene el simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en dicha casilla, lo que genera incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación. Así, este Tribunal también considera que se actualiza el tercero de los elementos de la causal genérica de la votación recibida en casilla.

Y, finalmente, por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio

constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación

recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Así, al caso concreto, resulta aplicable el criterio de determinancia cualitativa, pues no es posible cuantificar las irregularidades existentes en el resultado de la votación.

En ese entendido, este Pleno estima que, como ya se estableció, el principio constitucional que se trasgrede flagrantemente con la existencia de las referidas irregularidades, es el de certeza.

Principio de certeza. Según el diccionario de la lengua española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Ello conlleva a que las actuaciones de las autoridades electorales deban de estar apegadas a los hechos para que el resultado de los

procesos electorales se pueda verificar y así sean fidedignos y confiables.

En el caso concreto, no es posible conocer la forma en que se desarrolló la jornada electoral respecto de la casilla 132 básica, en consecuencia, se desconoce cómo llevó a cabo la recepción de la votación de la casilla impugnada -en caso de que la casilla se hubiere instalado-; por lo que, no existe seguridad respecto de los resultados de la votación, y en razón de ello, dichos resultados no son verificables, fidedignos y confiables, debido a que existen diversas irregularidades que les restan autenticidad.

Así, si dicho principio está tutelado por lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estamos ante la presencia de la transgresión a un principio de rango constitucional; lo que sin duda se estima determinante para el resultado de la votación de la casilla que nos ocupa.

En tal sentido, al quedar acreditados todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, **se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 132 básica, del Distrito Electoral 07**, impugnada.

Por otra parte, el partido tercero interesado Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de su representante solicita que se de vista al Ministerio Público con el actuar de la notaria pública Guadalupe Díaz Carranza, del representante Missael Horacio Cortés

Picazo y con el de personal de este tribunal; en atención a lo solicitado este Pleno estima que no es procedente dar vista al representante social, pues respecto del actuar de cada uno de los señalados, el partido únicamente se limita a hacer apreciaciones subjetivas, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que acuda ante las instancias que estime pertinentes a promover lo que en derecho corresponda.

II. Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, recurrente en el medio de impugnación RIN/DMR/VII/07/2016, sostiene que existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de conformidad con el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Casilla			
1.	1698 Extraordinaria 1	2.	1698 Contigua 1
3.	1697 Básica	4.	2036 Contigua 2
5.	2034 Contigua 2	6.	1286 contigua 2
7.	2047 Básica	8.	1290 Básica
9.	1290 Contigua 1	10.	1948 Contigua 1

El partido recurrente, de forma genérica hace valer como motivo de agravio que, con las inconsistencias contenidas en las actas de escrutinio y cómputo, se vulneran los principios de certeza y legalidad.

Para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto, resulta indispensable citar que, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- i. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- ii. Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"⁴.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁵.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, de las constancias individuales de recuento de votos y de las actas circunstanciadas de recuento parcial realizado por los grupos de trabajo en el consejo distrital correspondiente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, por tratarse de actas oficiales de mesas directivas de casilla, así como de las levantadas en el cómputo distrital, expedidas por autoridades facultadas para ello.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo

de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso, de las diez casillas respecto de las que el partido recurrente hace valer la causal en estudio, toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos, las nueve que se enlistarán a continuación fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Recuento en sede distrital	
1.	1698 Extraordinaria 1
2.	1698 Contigua 1
3.	1697 Básica
4.	2036 Contigua 2
5.	2034 Contigua 2
6.	1286 Contigua 2
7.	2047 Básica
8.	1290 Básica
9.	1290 Contigua 1

Lo anterior, queda probado pues en el expediente obran las constancias individuales de recuento total de votos y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento relativas a las nueve casillas enlistadas; asimismo, obran el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputado local en el 07 distrito electoral local en el Estado de Oaxaca “GRUPO DE TRABAJO 2” y el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputado local en el 07 distrito electoral local en el Estado de Oaxaca “GRUPO DE TRABAJO 3”.

Documentales de las que claramente se advierte que, en el grupo de trabajo dos se recontaron los votos de las casillas 1697 básica, 1286 contigua 2, 1290 Básica, 1290 contigua 1; así como que, en el grupo de trabajo 3 los de las casillas 1698 Extraordinaria 1, 1698 Contigua 1, 2036 Contigua 2, 2034 Contigua 2 y 2047 Básica; es decir, las nueve casillas enlistadas.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad

electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

En atención a ello, el agravio que el partido recurrente refiere resulta inoperante ya que a ningún fin práctico llevaría estudiar los supuestos errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, si no son éstas las que prevalecen respecto del conteo de los votos, ya que las casillas impugnadas fueron objeto de recuento en sede del Consejo Distrital.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades subsistan.

Agravio inatendible

Ahora, por lo que hace a la casilla 1948 Contigua 1, el partido recurrente de igual forma hace valer el error o dolo en la computación de votos, señalando únicamente lo siguiente:

“CASILLA 1948 CONTIGUA 01.- Cabe señalar que en este caso existe la presunción de que las votaciones no se llevaron a cabo conforme a derecho pues es totalmente imposible que el partido que obtuvo el triunfo haya tenido esa cantidad de votación

cuando en el Distrito en el 90 por ciento de las casillas se obtiene una votación mucho mayor a la consignada y el partido que obtuvo el triunfo en esta casilla, de forma ilegal, en el 99 por ciento de las casillas no obtuvo votación tan abultada, por lo que al ser una casilla atípica y con los errores que se han hecho valer en este libelo, es procedente la nulidad de la misma.”

De lo trasunto se advierte que, en primer lugar, que lo aducido por el partido recurrente lo hace valer como una *presunción*, por lo que resulta procedente aclarar que las causales de nulidad de casilla no se dan por meras presunciones, sino para que se actualicen se debe tener la plena certeza de que las irregularidades existen.

Y, en segundo lugar, se trata de afirmaciones generales y subjetivas del promovente, pues no especifica la denominación del partido político que obtuvo el triunfo en esta casilla, qué porcentaje de votación obtuvo dentro de la misma, cuáles son las casillas con las que compara el resultado obtenido por el primer lugar para afirmar que el mismo es atípico; por ello, resulta imposible que este Tribunal estudie lo alegado por el partido recurrente pues no proporciona los elementos mínimos para realizar el análisis correspondiente, y mucho menos permite establecer como se llega a la conclusión de que la supuesta votación atípica actualiza la causal de nulidad que hace valer; por lo que su agravio resulta inatendible.

Por otra parte, es pertinente aclarar que, si bien es cierto, en el escrito de demanda se hace valer la causal en estudio en un total de quince casillas, también lo es que, cinco de ellas se encuentran repetidas en cuanto a su enunciación y a las inconsistencias que se hacen valer.

Sexto. Efectos de la sentencia.

En virtud de que, en los considerandos precedentes, este tribunal, ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 132 básica, resulta necesario realizar la recomposición del cómputo realizado, precisando la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las citadas mesas receptoras, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PUP	NA	PSD	MORENA	PRS	COALICIONES		Candidatos no registrados	nulos	Total
													PAN-PRD	PRI-PVEM			
1.	132 básica	0	0	0	0	0	0	1	0	0	657	0	0	0	0	1	659

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, inciso c), de la Ley de Medios, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, elaborada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, en el Estado de Oaxaca, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA”	13,401	Trece mil cuatrocientos uno

 COALICIÓN “PRI - VERDE”	18,625	Dieciocho mil seiscientos veinticinco
 DEL TRABAJO	4,294	Cuatro mil doscientos noventa y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,069	Un mil sesenta y nueve
 UNIDAD POPULAR	1,839	Un mil ochocientos treinta y nueve
 NUEVA ALIANZA	578	Quinientos setenta y ocho
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1,303	Un mil trescientos tres
 MORENA	18,212	Dieciocho mil doscientos doce
 RENOVACIÓN SOCIAL	894	Ochocientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS	3285	Tres mil doscientos ochenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	63,507	Sesenta y tres mil quinientos siete

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el segundo lugar de votación en el distrito, ahora ascendió a la primera posición, mientras que el partido político que había obtenido el triunfo ahora pasa a la segunda posición.

Por lo tanto, lo procedente es revocar la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de Irma Arly

Martínez Vásquez y Juana Bautista Sánchez, postuladas por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, y ordenar que el Consejo Distrital correspondiente -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca-, otorgue la constancia como diputadas locales por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatas integrada por Nallely Hernández García y Fany Ivonne Guzmán Vásquez, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 07 distrito electoral estatal con cabecera en Putla villa de Guerrero, en el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese de forma personal al partido y coalición recurrentes, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Distrital responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 132 básica, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 07, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al 07 Distrito Electoral Local, en el Estado de Oaxaca, en términos del razonamiento sexto de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de Irma Arly Martínez Vásquez y Juana Bautista Sánchez, postuladas por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo Distrital correspondiente -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca-, otorgue la constancia como diputadas locales por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatas integrada por Nallely Hernández García y Fany Ivonne Guzmán Vásquez, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 07 distrito electoral estatal con cabecera en Putla villa de Guerrero, en el Estado de Oaxaca.

Quinto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,

magistrado presidente; magistrados maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el maestro Rafael García Zavaleta, secretario general que autoriza y da fe.